

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL  
ARMENIA QUINDÍO

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (mínima cuantía)  
Radicación: 630014003009-2011-00266-00  
Interlocutorio: 377

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que este ha permanecido inactivo en la secretaría, por un período superior a dos (2) años, desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por COFINCAFÈ, identificado con el Nit. No. 800.069.925-7, en contra de GEOVAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.710 y DIANA CAROLINA DUQUE SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.957.835, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones ut-supra.
2. CANCELAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que llegaren a tener los ejecutados, en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras enlistadas a fl. 14 del cuaderno No. 2, exceptuando el BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE en lo referente a DIANA CAROLINA, ya que la medida no surtió efectos en dichos entes bancarios, para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, líbrese el respectivo oficio, el cual deberá contener el número de identificación de las partes, cuyo trámite es del resorte de la parte interesada.
3. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.
4. SIN CONDENAR en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.
5. NOTIFICAR a las partes este auto, conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

6. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las correspondientes constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS  
JUEZ

1

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_ DEL  
03-07-2020  
EDUARD ANDRÉS GÓMEZ  
SECRETARIO

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

